



Roj: **SAN 2955/2021 - ECLI:ES:AN:2021:2955**

Id Cendoj: **28079230062021100312**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **09/06/2021**

Nº de Recurso: **499/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000499 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05817/2016

Demandante: GIL STAUFFER MADRID S.L.

Procurador: D. JOSÉ CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA **Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 499/14 promovido por el Procurador D. José Carlos García Rodríguez en nombre y representación de **GIL STAUFFER MADRID S.L.**, contra la resolución de 6 de septiembre de 2016, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia, dictada en el expediente S/DC/0544/MUDANZAS INTERNACIONALES, mediante la cual se le impuso una sanción de 12.747 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el



que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se revoque el acuerdo sancionador recurrido.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 14 de abril de 2021, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. **Francisco de la Peña Elías**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna en este proceso la mercantil GIL STAUFFER MADRID, S.L., la resolución de 6 de septiembre de 2016, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente S/DC/0544/MUDANZAS INTERNACIONALES, cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

(...)

4. GIL STAUFFER MADRID, S.L., por su participación en el cártel desde al menos junio de 2014 y hasta noviembre de 2014.

(...)

TERCERO.- Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

(...)

4. GIL STAUFFER MADRID, S.L.: 12.747 euros.

(...)

SÉPTIMO.- Intimar a las empresas sancionadas para que en el futuro se abstengan de realizar conductas iguales o semejantes, del tenor de las anteriormente descritas

(...)"

Los antecedentes que precedieron al dictado de la resolución recurrida pueden resumirse de este modo:

1. Tras acordar con fecha 17 de octubre de 2014 el inicio de una información reservada al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la Dirección de Competencia (DC) realizó en el curso de la misma los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2014 inspecciones domiciliarias simultáneas en las sedes de las empresas SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L., CABALLERO MOVING, S.L., MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L. y TRANSFEREX, S.A.

2.- Incorporada en esa fase la información que refleja el expediente, el 20 de febrero de 2015 la DC acordó la incoación de expediente sancionador contra SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.; CABALLERO MOVING, S.L.; MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L.; TRANSFEREX, S.A.; MUDANZAS DAVILA, S.A.; EURO MONDE, S.L.; AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L.; LA TOLEDANA, S.L.; LA VASCONGADA, S.L.; SANCHO ORTEGA INT., S.A.; HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L.; INTERDEAN, S.A.; GIL STAUFFER MADRID, S.L.; MUDANZAS MERIDIONAL, S.L.; MUDANZAS MUNDIVAN, S.L.; TRANSPORTES FLUITERS, S.L.; MUDANZAS RUMBO, S.A.; GRUPO AMYGO, S.A.; EDICT, S.L. y PROCOEX MUDANZAS, S.L.. Y ello en relación a la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE, consistentes en acuerdos o prácticas concertadas entre las empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios u otras condiciones comerciales, y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas internacionales.

3. Tras unírsele nueva información como consecuencia de los requerimientos realizados, el 10 de junio de 2015 la empresa INTERDEAN solicitó verbalmente la reducción del importe de la multa. Y, realizadas las actuaciones que constan en el expediente, el día 3 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 de



la Ley 15/2007, la Dirección de Investigación formuló Pliego de Concreción de Hechos (PCH), notificándose a las partes.

4. Formuladas alegaciones por los interesados, el día 8 de marzo de 2016, conforme a lo previsto en el artículo 33.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, la DC acordó el cierre de la fase de instrucción. Y el 14 de marzo siguiente, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 50.4 de la LDC y 34.1 de su Reglamento, formuló Propuesta de Resolución, que fue notificada a las entidades interesadas quienes presentaron las alegaciones que constan en el expediente administrativo.

7. Tras nuevos requerimientos de información acordados por la Sala de Competencia, y remitido el 19 de mayo de 2016 a la Comisión Europea el Informe Propuesta en los términos establecidos en el artículo 37.2 de la LDC, con la correspondiente suspensión del plazo máximo para resolver el expediente, con fecha 6 de septiembre de 2016 la Sala de Competencia, alzada la suspensión, deliberó y falló el asunto y dictó la resolución ahora recurrida.

SEGUNDO.- La entidad recurrente argumenta en la demanda que los hechos que la resolución impugnada relaciona con su presunta intervención en los acuerdos sancionados no son constitutivos de infracción alguna, y denuncia con ello lo que califica de "ausencia absoluta de motivación de la sanción en relación con la culpabilidad de la empresa", así como la indefensión que de este modo se le ha causado, invocando los principios de culpabilidad y de presunción de inocencia con cita al respecto de los artículos 25 y 24.1 de la Constitución.

Esta denuncia se conecta con el relato de hechos que igualmente refleja en la demanda y en el que, en síntesis, pone de manifiesto que la entidad GIL STAUFFER Madrid S.L. se constituyó en 2012 con el fin de gestionar la franquicia de la marca GIL STAUFFER en la Comunidad de Madrid, y para mudanzas dentro del territorio español con origen o destino en la Comunidad Autónoma de Madrid, en ningún caso para mudanzas internacionales, pues esa franquicia correspondía a Mudanzas Mundivan.

Destaca que GIL STAUFFER Madrid jamás se dedicó a las mudanzas internacionales, ni licitó en ningún caso para la Administración Pública, y que alegó y acreditó en los dos escritos que obran en el expediente (folios 20.958 y siguientes y folios 24.748 y siguientes), y mediante la documentación que acompañaba a dichos escritos, que todas las alusiones hechas a GIL STAUFFER por las entidades presuntamente colusionadas recogidas en el expediente se referían a Mudanzas Mundivan, que era en realidad la única franquiciada GIL STAUFFER para Internacional en la época de los hechos.

Todo lo cual habría llevado a una confusión entre Mudanzas Mundivan y la recurrente que la propia Administración sancionadora admitió.

Sobre esta base, rechaza la concreta imputación que la resolución recurrida sí hace a GIL STAUFFER MADRID, S.L., a quien atribuye el haberse incorporado en junio de 2014 a un cartel iniciado en 2008 y participado en el mismo hasta noviembre de 2014.

Cuestiona a continuación los hechos que justifican esa imputación y que se refieren a la constancia en el expediente de trece presupuestos atribuidos a la entidad actora y aportados por la empresa FLIPPERS, que aparecen fechados en el referido periodo de tiempo (junio a noviembre de 2014).

Reduce además el número de presupuestos a diez, e insiste en que nunca se ha dedicado a las mudanzas internacionales, ni ha realizado servicios para la Administración en relación al traslado de funcionarios. Además, afirma que desconocía para quien habían de prestarse dichos servicios, y que los datos del cliente "aparecen en un tipo de letra distinto al del resto del documento".

Destaca que en ningún otro apartado ni página del expediente figura nada que vincule a la actora con el cartel ni con la actividad del mismo, y que, en todo caso, la relevancia de su conducta sería mínima, sin que pudiera afectar al desarrollo de las supuestas prácticas restrictivas de la competencia imputadas al cartel, ni haber contribuido a la fijación de precios, por lo que su intervención no sería sancionable.

De todo ello se deduce que la entidad recurrente no niega la existencia del cartel que finalmente sancionó la CNMC, sino su concreta participación en el mismo y la existencia de indicio alguno de culpabilidad por su parte.

TERCERO.- No obstante lo limitado de tales alegaciones, resulta imprescindible antes de analizarlas hacer referencia al pacto colusorio que la CNMC sanciona en la resolución recurrida, en la que se considera acreditada la existencia de un acuerdo de fijación de precios y otras condiciones comerciales y de reparto del mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y de clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de mudanzas. Acuerdo que abarcaría fundamentalmente a los Ministerios con mayor número de plazas en el exterior -Exteriores (AECID), Defensa (CNI, Policía Nacional, Guardia Civil), Educación



(Instituto Cervantes) y Comercio-, pero que también alcanzaría a otros como Presidencia, Turismo, Trabajo, Agricultura y Medio Ambiente, y a la Agencia EFE, entre otros, y marginalmente a mudanzas de empleados de empresas privadas, e incluso de particulares. Además, se habría centrado, según la CNMC, en los servicios de mudanzas internacionales de empleados de la Administración con origen o destino España, y, en menor medida en mudanzas entre dos países distintos de España, dada la capacidad y solvencia técnica de las empresas de mudanzas internacionales incoadas para gestionar estos servicios desde España contratando agentes locales o corresponsales en el origen o destino de la mudanza.

Supone la Comisión que con ello se ha consumado una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC y de la Ley 16/1989, así como del artículo 101 del TFUE, constitutiva de cártel y consistente en la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el reparto del mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas.

La infracción sancionada aparece así subdividida en cuatro modalidades de conducta: reparto de mercado; fijación de precios; fijación de condiciones comerciales; e intercambio de información sensible.

Declarando además la Comisión, lo que resulta de particular interés en el asunto que enjuiciamos, que *"En algunos supuestos las empresas incoadas tomaban parte en todas las conductas y en otros ha quedado acreditada la comisión de alguna de ellas"*.

Pues bien, en el caso de GIL STAUFFER, la incriminación se detalla en la propuesta de resolución, en concreto en su página 223, epígrafe 272, donde se pone de manifiesto que *"Gil Stauffer Madrid identifica en sus alegaciones los 13 presupuestos aportados a la empresa Flipper en el año 2014, presupuestos de mudanzas internacionales de empleados de la AECID, (folio 947, 954) y del Ministerio de Defensa (folio 922), contradiciendo doblemente su propia alegación de que no operaba en mudanzas internacionales de funcionarios y de que ni siquiera estaba clasificada para ello"*.

En efecto, obra al folio 947 del expediente un documento emitido por GIL STAUFFER bajo la rúbrica *"Propuesta de contratación para el traslado de mobiliario, efectos personales"* que recoge un presupuesto de servicios por importe total de 9.316,30 euros y que se refiere a un traslado con origen en Madrid y destino en La Antigua, Guatemala, respecto de una persona identificada por su nombre y apellidos junto con la mención "AECID", en referencia a la Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo, cuestión esta que no se discute.

Pese a que la recurrente sugiere que se habría manipulado el documento -alude a que los datos del cliente aparecen en un tipo de letra distinto al del resto del documento- nada hace pensar que pudiera haberse producido dicha manipulación, y, por el contrario, y ante la falta de cualquier prueba que pudiera advenir el criterio de la demandante -que no solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba-, debe suponerse que todos los datos del presupuesto fueron consignados por la empresa que lo emite que conocería, por lo tanto, que el traslado lo era de un funcionario del organismo expresamente citado y, por supuesto, conocería también el punto de destino que evidenciaba el carácter internacional de la mudanza.

Otro tanto sucede con el presupuesto que obra a los folios 955 y siguientes, remitido por GIL STAUFFER -folio 954- con indicación explícita de la persona que realizaba el traslado, la cual aparece identificada también como perteneciente a la AECID, y cuyo destino era Nuackchott.

Las consideraciones reflejadas en los epígrafes 272, página 226 y 227, de la propuesta de resolución, tienen así un claro respaldo probatorio cuando afirma la DC lo siguiente:

"(272) GIL STAUFFER MADRID identifica en sus alegaciones, los 13 presupuestos aportados a la empresa FLIPPERS en el año 2014, presupuestos de mudanzas internacionales de empleados de la AECID (folio 947, 954) y del Ministerio de Defensa (folio 922), contradiciendo doblemente su propia alegación de que no operaba en mudanzas internacionales de funcionarios y de que ni siquiera estuvo clasificada para ello (folios 20951 y 20952)..."

(...)

(273) Por ello, la explicación de GIL STAUFFER MADRID respecto a su participación en el sistema de presupuestos de apoyos no resulta razonable o contraria a lo recogido el PCH, por lo que la falsificación de presupuestos de otra empresa y, los suyos propios dado que ella misma manifiesta que no ejercía actividad de mudanzas internacionales de funcionarios, ni estaba clasificada para ello, sin embargo los presupuestos de GIL STAUFFER MADRID encontrados en papel en la inspección de FLIPPERS son precisamente presupuestos de mudanzas internacionales de empleados de la AECID (folio 947, 954) y del Ministerio de Defensa (folio 922)".

La aportación de tales presupuestos por parte de GIL STAUFFER a FLIPPERS se ajusta a la mecánica operativa del cártel a la que se refiere la resolución cuando relata que *" El Acuerdo de mudanzas para la fijación de*



precios y condiciones comerciales, y reparto del mercado se materializó mediante el empleo de compensaciones dinerarias y no dinerarias, el uso de cuentas Webmail creadas a tal efecto por las empresas partícipes del Acuerdo, la gestión, control y seguimiento, así como el intercambio de información a través del Sistema de presupuestos de "apoyo" (acompañamiento) que gestionaban vía fax, teléfono, y por correo electrónico fundamentalmente a partir del año 2004".

A esa aportación de presupuestos de apoyo o acompañamiento respondería, precisamente, la conducta de GIL STAUFFER, y a dicha conducta alude específicamente la resolución cuando señala que el acuerdo de mudanzas se llevó a la práctica *"... mediante el sistema de petición de presupuestos de apoyo u ofertas de acompañamiento, por el cual, a partir de la base del reparto del mercado, una empresa del Acuerdo solicitaba a otras dos empresas participantes del mismo dos presupuestos de acompañamiento a su oferta y les comunicaba el precio de su presupuesto por encima del cual tenían que ofertar"*.

La aseveración de la recurrente por la cual sostiene que no se dedicaba a mudanzas internacionales de funcionarios resulta del todo incompatible con la aportación de los referidos presupuestos a FLIPPERS, y sí responde en principio al mecanismo descrito de materialización de los acuerdos de mudanzas que se sancionan.

Cabe plantearse la credibilidad de la explicación alternativa que en su demanda ofrece GIL STAUFFER cuando manifiesta que FLIPPERS no solicitó nunca expresamente a GIL STAUFFER MADRID presupuestos para potenciales clientes funcionarios, sino simplemente presupuestos para trayectos, de tal modo que desconocía quién era cada cliente potencial al que FLIPPERS remitía el presupuesto.

La Sala no admite como creíble tal justificación cuando en los presupuestos remitidos se hace mención expresa al cliente y al organismo público de pertenencia del mismo, lo que resultaría innecesario de no obedecer, precisamente, a la finalidad del reparto de mercado a la que servía, entre otras, el cártel.

Como decíamos antes, la sugerencia de manipulación de los documentos no tiene otra base que la mera afirmación de la recurrente, quien pudo haber propuesto en el trámite correspondiente las pruebas tendentes a acreditar tal manipulación, lo que no hizo.

En cuanto a las alegaciones relativas a que GIL STAUFFER *"... jamás participó en reunión alguna del presunto cartel ni se benefició en absoluto de la presunta conducta del mismo"* y a que *"jamás se adjudicó ni una siquiera de las mudanzas supuestamente repartidas por las demás empresas que figuran en el expediente"*, no afectan en rigor a la responsabilidad que la CNMC le atribuye en este cártel.

Así, la calificación que hace la resolución de las conductas atribuidas a las empresas integrantes de los acuerdos es, como hemos visto, la de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 16/89 y de la LDC de 2007, y 101 del TFUE. Y dicha infracción se consume al concluirse un acuerdo para *"fijar los precios y otras condiciones comerciales y repartirse el mercado de la prestación de servicios de mudanzas internacionales, mediante el establecimiento de cuotas, el respeto de traslados y de clientes, y el intercambio de información sensible para la manipulación del proceso de presentación de ofertas de dichas mudanzas, y marginalmente concertando también los servicios de mudanzas internacionales de empleados de empresas privadas e incluso de particulares"*.

La conducta atribuida a la entidad demandante se ajusta a esa descripción desde el momento en que la aportación de presupuestos como los remitidos por GIL STAUFFER no podía obedecer a otra finalidad que la de contribuir al reparto del mercado, conducta integrada, insistimos, en la infracción única y continuada que se sanciona. Especialmente si se advierte que la resolución describe el sistema de presupuestos de apoyo como uno de los mecanismos utilizados para procurar aquel reparto, y se refiere al mismo como un sistema de petición de ofertas de acompañamiento por el cual, a partir de la base del reparto del mercado, una empresa del Acuerdo solicitaba a otras dos empresas participantes del mismo dos presupuestos de acompañamiento a su oferta y les comunicaba el precio de su presupuesto por encima del cual tenían que ofertar.

Por tanto, el hecho de que no participase en las reuniones, ni interviniera en la fijación de precios, no le exonera de la responsabilidad que conlleva su intervención en dicha mecánica y su culpabilidad, pese a negarla de manera expresa en su demanda, pues no es concebible que su participación no implique un elemento intencional cuando sostiene que no se dedica a las mudanzas internacionales de funcionarios y los presupuestos que la incriminan son incompatibles con esa afirmación, sin que ofrezca, por contra, ninguna explicación alternativa plausible.

CUARTO.- Por otra parte, no compartimos la tesis, también mantenida por la demandante, según la cual su conducta habría de calificarse como de menor importancia y no ser entonces sancionada.



Recordemos que, conforme al artículo 5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, *"Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado"*.

Hemos tenido ocasión de reiterar en diversas sentencias (entre las más recientes, la de 28 de julio de 2020, recurso núm. 479/16) que esta previsión no resulta aplicable a los casos que contempla el artículo 2 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, y en el que se relacionan las conductas excluidas del concepto de menor importancia.

Dispone dicho artículo que *"1. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, no se entenderán de menor importancia las conductas entre competidores que tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores controlados por las empresas partícipes:*

- a) *La fijación de los precios de venta de los productos a terceros;*
- b) *la limitación de la producción o las ventas;*
- c) *el reparto de mercados o clientes, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones"*.

Precepto coherente, por lo demás, con las previsiones de la Comunicación relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Comunicación de minimis 2014/291/01).

En el caso de autos, no hay duda de que la actividad del cártel se ha encaminado, entro otros objetivos, al reparto de mercado, por lo que juega la excepción a la regla del artículo 2.1.c) del Reglamento de Defensa de la Competencia e impide que la conducta pueda ser calificada como de menor importancia.

La menor relevancia que pueda atribuirse a la conducta de la entidad recurrente en el funcionamiento del cártel por el limitado tiempo de participación que se le imputa, o porque su intervención quedaría limitada a la aportación de los presupuestos de acompañamiento o apoyo a que nos hemos referido, no la exime de responsabilidad en una infracción caracterizada por el objeto, y no por sus efectos. Esa limitada relevancia ha de tener sus consecuencias, como las ha tenido, en la reducción de la sanción de multa, que en el caso de GIL STAUFFER es la de menor importe de todas las impuestas a las empresas intervinientes en el cártel.

QUINTO.- Finalmente, la fundamentación jurídica de la demanda incide en lo que califica de ausencia absoluta de motivación de la sanción en relación con la culpabilidad de la empresa, invocando en apoyo de este argumento diversas sentencias del Tribunal Constitucional que vinculan la motivación del acuerdo sancionador con el derecho a la defensa del sancionado y con la garantía del artículo 24 de la Constitución.

Para rechazar este motivo baste remitirnos a lo ya dicho sobre los hechos que se imputan a la recurrente en relación con la emisión de los presupuestos de los que obra copia en el expediente administrativo (folios 947 y siguientes y 954 y siguientes), referidos a mudanzas internacionales de funcionarios pese a sostener GIL STAUFFER de manera reiterada que en ningún caso realizaba mudanzas de esa clase.

Por lo demás, la descripción de la mecánica de funcionamiento del cártel en lo relativo al reparto de mercado que se contiene en la resolución recurrida es ilustrativa de la utilidad de esta clase de presupuestos de apoyo para posibilitar el reparto.

Y todo ello tiene una plasmación expresa en cuanto a la empresa actora en la propuesta de resolución, párrafos 272 y 273 de las páginas 226 y 227, a cuyo contenido nos hemos referido también antes y que constituyen una clara motivación *in aliunde* de la resolución sancionadora.

Por tanto, ni hay falta de motivación, al haberse plasmado de modo expreso los hechos que sustentan la responsabilidad de la empresa y la fundamentación jurídica que sirve de anclaje a la sanción, ni se ha generado indefensión alguna a la sancionada, que ha podido hacer valer frente a tales hechos y fundamentos de derecho cuantas alegaciones ha tenido por conveniente.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas de esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. José Carlos García Rodríguez en nombre y representación de **GIL STAUFFER MADRID S.L.**, contra la resolución de 6 de septiembre de 2016, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia, dictada en el expediente S/DC/0544/MUDANZAS INTERNACIONALES, mediante la cual se le impuso una sanción de 12.747 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave, resolución que se declara ajustada a Derecho.

Con expresa im posición de costas a la entidad actora.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ